

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de diciembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Banca de Apuestas Fox Sport.
Abogado: Lic. Daniel Flores Morales.
Recurrido: Rafaelito Contreras Guzmán.
Abogado: Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Banca de Apuestas Fox Sport, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la sección Arenoso, próximo al Parque Arenoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su propietario, señor Camilo Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0170637-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Daniel Flores Morales, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Rafaelito Contreras Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Banca de Apuestas Fox Sport y Camilo Antonio Fernández contra el recurrido Rafaelito Contreras Guzmán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 19 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Sobresee las conclusiones al fondo, presentadas en esta audiencia por las partes; **Segundo:** A solicitud de la parte demandante se prorroga la presente audiencia para el día martes nueve del mes de octubre del año 2007, a las 9:00 A. M., a los fines de que la parte demandante conteste los alegatos de la parte demandada, en cuanto a la negación del vínculo laboral presentado por primera vez en esta audiencia; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca de Apuestas Fox Sport y/o Víctor Fernández y/o Camilo Fernández; contra la sentencia in voce núm. 452 de fecha 19 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Espailat, por haber sido hecho en la forma prescrita por la ley; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida y en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la Banca de Apuestas Fox Sport, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al efecto deberá ser apelada conjuntamente con la decisión de fondo; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente Banca de Apuestas Fox Sport, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Francisco Alberto Rodríguez C., abogado que afirma haberla estado avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Regla de la Prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no observó que el tribunal de primer grado no se limitó a sobreseer el conocimiento de la demanda para que el abogado de la demandante conteste los alegatos de la demandada en cuanto a la negación del vínculo laboral; que ante el Juzgado a-quo, las partes habían presentado conclusiones sobre el fondo de dicha demanda, por lo que fue después de cerrados los debates y el juez haber conocido las pruebas presentadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, se sobreseyó el caso, con lo que hubo un prejuzgamiento del fondo del asunto; asimismo alega que no se trataba de una sentencia preparatoria, sino interlocutoria, pues la medida fue adoptada para favorecer al demandante

en un momento en que el sobreseimiento refleja esa actitud, existiendo un prejuicio sobre el fondo de la demanda, lo que hacía recibable el recurso de apelación contra la decisión apelada;

Considerando, que para tomar su decisión expresa la corte en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que entre las piezas y documentos que integran el expediente, puestos a cargo de esta corte, se encuentran formando parte del mismo, copia de la sentencia in voce núm. 452 de fecha 19 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Sobresee las conclusiones al fondo de las partes presentadas en esta audiencia; **Segundo:** A solicitud de la parte demandante se prorroga la presente audiencia para el día martes nueve del mes de octubre del año 2007, a la 9.00 A.M. a los fines de que la parte demandante conteste los alegatos de la parte demandada en cuanto a la negación del vínculo laboral, presentado por primera vez en esta audiencia; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas; que ha sido del análisis de la precitada sentencia que esta corte ha podido comprobar que todas las medidas contenidas en su dispositivo fueron dictadas por el juzgador a los fines de instruir y sustanciar el expediente, y que ninguna de esas medidas prejuzgan el fondo, razones por las cuales es criterio de esta corte, en aplicación de lo que dispone el Art. 451 del C. T., que la misma es de naturaleza preparatoria, que debió ser apelada conjuntamente con el fondo de lo principal; que al comprobar esta corte, que la decisión de la cual ha sido apoderada en sus funciones de tribunal de apelación, es preparatoria, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile, por consiguiente procede acoger la conclusiones de la parte recurrida dada su procedencia y sustentación legal de la misma”;

Considerando, que en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de apelación, hasta tanto no sea dictada la sentencia definitiva; que el artículo 452 reputa como sentencia preparatoria, todas aquellas que son dictadas para la sustanciación de la causa, y para poner el litigio en estado de recibir fallo, sin que la medida prejuzgue el fondo;

Considerando, que toda sentencia que prorroga la celebración de una audiencia para dar oportunidad a una parte de contestar los alegatos de la otra, sin importar el momento en que la decisión se adopta, tiene la característica de una sentencia preparatoria, pues con la misma el tribunal no da a entender cual sería su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el tribunal de primer grado se limitó a prorrogar la celebración de una audiencia para dar oportunidad a la demandante de contestar los alegatos formulados por la demandada, negando la existencia del contrato de trabajo, con lo que no prejuzgó la decisión adoptada sobre el fondo del asunto, lo que caracteriza la sentencia como preparatoria, razón por la cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibile

el recurso de apelación que se interpuso contra ella, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Fox Sport y Camilo Antonio Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do